



BOP

Boletín Oficial de la Provincia de Granada

Núm. 162 SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

	Pág.		
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.- Sala de lo Social de Granada.- <i>Recurso de suplicación 733/19 R</i>	2	GRANADA. Delegación de Economía y Hacienda.- <i>Exposición del Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio de 2020</i>	11
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE GRANADA.- <i>Procedimiento ordinario núm. 1041/19</i> ...	1	<i>Periodo voluntario de cobro del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio de 2020</i>	11
AYUNTAMIENTOS		ÓRGIVA.- <i>Aprobación definitiva de la ordenanza municipal de vados</i>	12
ALHAMA DE GRANADA.- <i>Cuenta General, ejercicio 2018.</i>	21	VILLA DE OTURA.- <i>Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa AFO</i>	14
ALMUÑÉCAR.- <i>Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)</i>	2	<i>Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal de la tasa por servicios urbanísticos</i>	16
BAZA.- <i>Bases reguladoras del programa de ayudas para adquisición de libros de texto y material escolar para el curso escolar 2020-2021</i>	10	PELIGROS.- <i>Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza de la tasa por licencia de apertura de establecimientos</i>	20
BENAMAUREL.- <i>Bases para plaza de Oficial de Electricidad</i>	21	<i>Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza de la tasa por instalaciones de quioscos</i>	20
		VEGAS DEL GENIL.- <i>Aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbanística y Estudio Ambiental Estratégico</i>	25



Administración: Diputación de Granada. Domicilio: c/ Periodista Barrios Talavera nº 1 (Granada 18014). Tel.: 958 247768 / Fax: 958 247773
DL GR 1-1958. I.S.S.N.: 1699-6739. Edición digital. <http://www.dipgra.es/BOP/bop.asp>

NÚMERO 3.902

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO
TRECE DE GRANADA***Procedimiento ordinario 1041/19***EDICTO**

En el procedimiento ordinario 1041/2019 seguido a instancia de Santander Consumer EFC, frente a D. Antonio Contreras Pérez, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 8/2020

En Granada, a trece de enero del dos mil veinte

Vistos por mí, Santiago Ibáñez Molinero, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Granada, los autos de juicio ordinario 1041/2019, seguidos a instancia de la entidad "Santander Consumer EFC, S.A.", representada por el Procurador Sr. García-Valdecasas Luque y defendida por la Letrada Sra. Pérez Fernández; contra D. Antonio Contreras Pérez, declarado rebelde, sobre reclamación de cantidad por responsabilidad contractual. Habiendo recaído la presente en virtud de los siguientes (...)

FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por la entidad "Santander Consumer EFC, S.A.", representada por el Procurador Sr. García-Valdecasas Luque; contra D. Antonio Contreras Pérez, declarado rebelde, debo condenar y condeno a dicho demandado a abonar a la demandante la cantidad de seis mil ciento treinta y siete euros con veinte céntimos (6.137,20 euros); con más el interés moratorio correspondiente. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes con indicación de la misma no es firme ya que contra ella cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de veinte días ante este mismo Juzgado en la forma prevista por el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del 2000.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo acuerdo y en consecuencia firmo.

Y encontrándose el demandado D. Antonio Contreras Pérez, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

Granada, 7 de septiembre de 2020.- El Letrado de la administración de Justicia (firma ilegible).

NÚMERO 3.967

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL DE GRANADA

Recurso suplicación 733/19 R

EDICTO

D^a Laura Tapia Ceballos, Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,

CERTIFICO: Que en el de recurso de suplicación 733/2019, se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, Sala de lo Social.

RO

SENT. NÚM. 2.978/19

Ilmo. Sr. D. Fernando Oliet Palá

Ilmo. Sr. D. Benito Raboso del Amo

Ilma. Sra. D^a Beatriz Pérez Heredia

Magistrados

En la ciudad de Granada, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

En nombre del Rey

La siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 733/19, interpuesto por Mutua ASEPEYO contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada, en fecha 03/09/18, en autos núm. 528/17, ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Oliet Palá.

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Mutua ASEPEYO, contra la Sentencia dictada el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado de lo Social número Tres de los de Granada en los autos nº 528/17, seguidos a instancia de D. Pedro Antonio Mateos López, contra INSS, TGSS, Mutua ASEPEYO y WAIKA G.P.I., S.L., sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal, debemos confirmar y confirmamos la misma. Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir al que se le dará el destino legal y se imponen a la Mutua recurrente en concepto de costas comprensivas del Letrado del trabajador que ha impugnado el recurso la suma de 300 euros.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los diez días siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la cuenta de depó-

sitos y consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficina c/ Reyes Católicos, 36 de esta capital con núm. 1758.0000.80.733.19. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.733.19. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado WUAIKA GPI, S.L., cuyo actual paradero es desconocido, expido el presente para su publicación.

Granada, 1 de septiembre de 2020.-La Letrada de la Admón. de Justicia, Laura Tapia Ceballos.

NÚMERO 4.002

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR (Granada)

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

EDICTO

D^a Trinidad Herrera Lorente, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada),

Por la presente se hace saber, que transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2020, relativo a la aprobación provisional de la modificación parcial de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 17.4 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en los términos siguientes:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

TÍTULO PRELIMINAR

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Ré-

gimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En particular, la exacción de este Impuesto se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos.

TÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. Naturaleza

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, establecido con carácter potestativo en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 104 a 110, ambos inclusive, de dicha disposición y, conforme a la misma, en la presente Ordenanza.

TÍTULO II. HECHO IMPONIBLE Y NO SUJECIÓN

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. El título a que se refiere el párrafo anterior podrá consistir, entre otros:

a) Negocio jurídico "inter-vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

b) Negocio jurídico "mortis-causa", sea testamentario o "abintestato".

c) Enajenación en subasta pública.

d) Expropiación forzosa.

4. Se consideran transmisiones patrimoniales, a efectos del devengo del impuesto, entre otras:

a) Las adjudicaciones en pago de deuda.

b) Los excesos de adjudicación.

c) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad.

d) Los reconocimientos de dominio a favor de persona determinada.

e) Las expropiaciones forzosas.

5. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, entre otras:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su

paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

d) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 del citado texto legal cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

e) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

f) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa; y las adjudicaciones a favor de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, siempre que las transmisiones y adjudicaciones de terrenos derivadas de estas operaciones deben ser proporcionales a las aportaciones (artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo).

g) Las adjudicaciones de terrenos a que de lugar la disolución y liquidación de una comunidad de bienes, proindivisos o la extinción del condominio cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos y siempre que no medien excesos respecto del porcentaje atribuible a cada uno de ellos en la primitiva adjudicación.

No obstante, cuando la cosa común sea indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división y por ello se adjudicara a uno solo de los comuneros con la obligación de éste de compensar en metálico a los demás, este exceso de adjudicación no constituirá una transmisión a efectos de este Impuesto.

TÍTULO III. EXENCIONES

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, encontrándose dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento. Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

Requisitos para su aplicación:

- Que la deuda garantizada se contrajera con entidad de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

- Que el inmueble transmitido constituyera la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a dos años.

- Que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro su unidad familiar no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

En estos casos se entenderá:

a) Por unidad familiar, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

- La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

* Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

* Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

* En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de dicho artículo.

A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y sus circunstancias, a los efectos de obtener esta exención, se realizará atendiendo a la situación inmediatamente anterior al momento del devengo del impuesto y desde el momento en que, en su caso, se pudo evitar la dación en pago o la ejecución hipotecaria o notarial.

b) Por vivienda habitual, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a dos años, extremo que se comprobará de oficio por el Ayuntamiento.

Plazo de solicitud: La exención deberá ser solicitada por el deudor contribuyente o garante de éste, dentro del plazo previsto en esta ordenanza para autoliquidar e ingresar la cuota resultante del tributo.

Forma de acreditación ante el Ayuntamiento de Almuñécar, de la concurrencia de los requisitos previstos anteriormente:

- Aportación de original y copia, para su cotejo, del documento público en que se recoja la dación en pago de la deuda, o la ejecución hipotecaria o notarial, con indicación de la referencia catastral del inmueble transmitido.

- Declaración jurada de los miembros que forman la unidad familiar, con indicación de datos personales de los mismos.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del TRLRHL.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Granada, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El municipio de Almuñécar y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

g) La Cruz Roja Española.

h) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

i) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

TÍTULO IV. SUJETO PASIVO

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o trans-

mita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

TÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Artículo 6. Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

2) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% por cada año que exceda de dicha edad, con el límite mínimo del 10% del valor catastral.

3) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

4) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los números anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

NUDA PROPIEDAD:

Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral total del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas contenidas en este artículo.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los previstos en las letras anteriores de este artículo, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor que las partes hubieran pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Éste último, si aquel fuese menor.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes durante los cinco primeros años:

1º a 3er año: 60%

4º a 5º año: 50%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual siguiente:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de 1 hasta 5 años: 3,1%

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta 10 años: 2,8%

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta 15 años: 2,4%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta 20 años: 2,2%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

TÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota tributaria

1. El tipo de gravamen del impuesto es el 26%.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 8. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los bienes inmuebles, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de 6 meses, prorrogables por otros seis a que se refiere el artículo 11.2,b) de la presente Ordenanza. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto e ingrese el importe de la cuota líquida,- resultante de aplicar sobre la cuota íntegra la citada bonificación-.

En los casos previstos en el artículo en el artículo 6.2.a) párrafos 2 y 3 de esta misma norma, la solicitud de la bonificación deberá formularse cuando se presente la correspondiente declaración tributaria, siendo necesario se realice el ingreso de la cuota resultante de la liquidación que se practique por la Administración, en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

En todo caso, la aplicación de la bonificación será compatible con el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda resultante, siempre que sean solicitados en los plazos de ingreso citados con anterioridad y se cumplan las condiciones fijadas en la resolución por las que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos.

TÍTULO VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9. Devengo

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, la de fallecimiento de cualquiera de los que lo firmaron o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato de-

terminante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución dentro del plazo de prescripción previsto en la Ley General Tributaria desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

Artículo 10. Periodo impositivo

1. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de 20 años.

2. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en artículo 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

3. En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

TÍTULO VIII. GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

Artículo 11.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, autoliquidación establecida por el mismo a tal efecto, que contendrá la totalidad de los elementos de la relación tributaria.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada e ingresada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

La solicitud de prórroga se presentará dentro de los seis primeros meses del plazo de presentación de la autoliquidación, y se entenderá tácitamente concedida por otro plazo de seis meses de duración.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los seis primeros meses del plazo de presentación.

3. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se presentará en el modelo establecido al efecto por la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella:

- Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

- Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al órgano liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo, así como documento acreditativo del parentesco con el causante.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 2 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el apartado 3 anterior, para que, previa cuantificación de la deuda por la Administración Municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 12.

1. Los sujetos pasivos, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente mediante la oportuna autoliquidación e ingresarla en los plazos señalados en el artículo 11.2.b) anterior, en la sede electrónica www.almunecar.es o en la oficina gestora municipal.

La presentación de autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo de esta Administración determinará la obligación de satisfacer los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las posteriores comprobaciones e investigaciones que pueda realizar este Ayuntamiento.

2. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 6.2.a) párrafos 2 y 3, de la presente Ordenanza.

3. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no

sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 11.2.b), que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 11.3, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 13.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho apartado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

3. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a practicar autoliquidación y a ingresar su importe, o en su caso a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 14.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el modelo de autoliquidación del Impuesto

sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, será utilizado como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados los siguientes extremos y se haya aportado la documentación prevista en los artículos 3 y 4.1 de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales:

- El adquirente y el transmitente, y que la declaración se encuentre suscrita por éste.

- El inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral.

- Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.

- En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.

El Ayuntamiento remitirá a la Gerencia Territorial del Catastro de Granada copia de la autoliquidación presentada, que deberá estar firmada por el adquirente, y de la documentación acreditativa referida anteriormente, salvo que exista un Convenio de colaboración suscrito con la Dirección General del Catastro para la tramitación de este tipo de declaraciones catastrales, en cuyo caso la información se remitirá en los formatos previstos en el propio Convenio.

Artículo 15.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. En caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración Municipal su disconformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria me-

dianete la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos. Transcurrido el plazo de seis meses desde que se presente la solicitud sin que la Administración tributaria notifique la resolución, el interesado podrá esperar la resolución expresa de su petición, o considerarla desestimada al objeto de interponer recurso de reposición con carácter preceptivo y previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos.

TÍTULO IX. CIERRE REGISTRAL

Artículo 17.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, el Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por este impuesto en el Ayuntamiento de Almuñécar sin que se acredite previamente haber presentado, tal y como se establece a continuación, alguno de los siguientes documentos:

- a) El ejemplar original de la autoliquidación con la validación bancaria del ingreso.
- b) La declaración tributaria debidamente sellada en las oficinas municipales.
- c) La comunicación a que se refiere el artículo 13 apartados 1 y 2 de la presente ordenanza, que podrá realizar directamente en las oficinas del Registro de la Propiedad en impreso a tal efecto.

2. En el Registro de la Propiedad se archivará una copia de la autoliquidación o declaración presentada y, además, en los supuestos en los que el documento presentado sea de comunicación, otra copia será remitida por el Registro al Ayuntamiento, utilizando para ello, siempre que sea posible, medios telemáticos. La copia archivada podrá serlo en papel o digital.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones que se produzcan por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIONES.

Modificación parcial nueva redacción AP 15/11/2010 BOP núm. 14 de 21/01/2011.

Modificación parcial nueva redacción AP 30/07/2020 BOP núm.”

Almuñécar, 24 de septiembre de 2020.-La Alcaldesa, fdo.: Trinidad Herrera Lorente.

NÚMERO 3.960

AYUNTAMIENTO DE BAZA (Granada)

Bases reguladoras del programa de ayudas para adquisición de libros de texto y material escolar para el curso escolar 2020-2021

EDICTO

BDNS (Identif.): 524754

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/524754>)

Bases reguladoras del programa de ayudas para adquisición de libros de texto y material escolar para el curso escolar 2020-2021.

Primera: Objetivo y objeto.

Promover la igualdad de oportunidades en el acceso a las etapas educativas de educación infantil, educación primaria y E.S.O. durante el curso 2020/2021.

Segunda: Financiación.

Fondos propios del Ayuntamiento de Baza, con cargo a la aplicación presupuestaria 05-2310-22105 del vigente presupuesto municipal.

Tercera: Modalidad de ayudas.

Se convocan ayudas de un máximo de 100 euros por hijo menor matriculado en centros educativos de la localidad de Baza, en especie, para la adquisición de libros de texto no financiados en el programa de gratuidad de libros de la Junta de Andalucía.

Cuarta: Criterios generales de valoración y reparto.

Los establecidos en las presentes bases.

Quinta: Beneficiarios.

Unidades familiares con hijos menores de edad matriculados en educación infantil de 3, 4 y 5 años en el caso de ayudas de libros de texto y material escolar unidades familiares con hijos menores de edad matriculados en educación primaria y E.S.O. en el caso de material escolar.

Sexta: Solicitudes: Lugar y plazos de presentación.

Dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), en los siguientes registros municipales:

- Presencialmente, en la Oficina de Atención al Ciudadano.

- Por Ventanilla Única, en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NÚMERO 3.996

Séptima: Solicitudes: Documentación a presentar.

Los beneficiarios deberán presentar la documentación relacionada en el Anexo I y Declaración responsable contenida en Anexo II.

Octava: Instrucción.

Recepción de las solicitudes.

Valoración y examen de las solicitudes.

Novena: Resolución.

La Junta de Gobierno Local es el órgano competente para la concesión de las subvenciones.

Décima: Forma de pago.

Las subvenciones concedidas serán abonadas una vez haya sido justificado el gasto realizado, objeto de la subvención, con los documentos necesarios.

Décimo primera: Justificación. Documentación.

- Las facturas originales y documentos de pago de las mismas.

- Certificado del número de cuenta bancaria.

Décimo segunda: Gastos subvencionables. Cuantía y naturaleza.

Un máximo de 100 euros en especie por hijo menor de edad matriculado en centros educativos de la localidad de Baza.

Décimo tercera: Obligaciones de los beneficiarios.

Los/as beneficiarios/as de estas ayudas se comprometen a aceptar el contenido de esta convocatoria.

Décimo cuarta: Comprobación y control financiero.

Las actuaciones subvencionadas podrán ser objeto de comprobación y control financiero en cualquier fase de su ejecución por parte del Ayuntamiento y la Intervención General municipal.

Décimo quinta: Incompatibilidad con otras ayudas municipales, autonómicas y estatales

Estas ayudas son incompatibles con otras recibidas por el propio Ayuntamiento, para la misma finalidad (ayudas económicas familiares o ayudas de emergencia y urgencia social), pero sí son compatibles con las que pudieran ser concedidas por otros organismos públicos y privados, siempre que no supere el total del presupuesto destinado a la realización del proyecto.

Décimo sexta: Protección de datos de carácter personal.

Cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Décimo séptima: Régimen jurídico.

Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, su Reglamento aprobado por RD 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 39/2015 de Uno de octubre, la LPACAP, las Bases de ejecución del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2020 y en el resto de normativa aplicable.

Décimo octava: Responsabilidad y régimen sancionador.

Título IV de la LGS, el título IX de la LPAAP, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

ANEXO I: SOLICITUD

ANEXO II: DECLARACIÓN RESPONSABLE

ANEXO III: BAREMO

ANEXO IV: JUSTIFICACIÓN

Baza, 18 de septiembre de 2020:El Alcalde, fdo.: Pedro Fernández Peñalver.

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Exposición padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2020

EDICTO

CONCEPTO: PADRÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. EJERCICIO 2020.

Aprobado por resolución de la Titular del Órgano de Gestión Tributaria, de fecha 22 de septiembre de 2020, en expediente 13.281/2020 de la Sección de Tributos, el Padrón para el ejercicio 2020 del Impuesto sobre Actividades Económicas, el citado Padrón se expone al público por espacio de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los legítimos interesados puedan examinarla en la Sección de Tributos sita en el complejo administrativo "Los Mondragones", Edificio B, Avda. de las Fuerzas Armadas nº 4, de esta ciudad de lunes a viernes en horario de 9 a 13,30 horas.

Finalizado el plazo citado los interesados podrán interponer:

a) Recurso potestativo de reposición previo, en su caso, a la reclamación económico-administrativa, ante la Titular del Órgano de Gestión Tributaria en los términos del artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) O bien directamente reclamación económico-administrativa previa, en su caso, al recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal en los términos señalados en el artículo 137 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril (conforme con la adición realizada por la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local 57/2003, de 16 de diciembre) y en el Reglamento del Tribunal Económico Administrativo Municipal aprobado por este Ayuntamiento (publicado en el BOP nº 33, de 17 de febrero de 2012).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Granada, 24 de septiembre de 2020.-El Titular del Órgano de Gestión, fdo.: María Carmen Cabrera Miranda.

NÚMERO 3.999

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Periodo voluntario de cobro Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2020

EDICTO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por este concepto que los recibos estarán al cobro en período

voluntario de cobranza en la red de sucursales, en los horarios establecidos al efecto, de las siguientes entidades: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Santander Central Hispano (BSCH), Caja Rural de Granada, La Caixa (Servicaixa 24 horas), Bankia, Banco Popular y pago con tarjeta Sede Electrónica www.GRANADA.ORG, mediante el juego de impresos facilitado a este efecto, de lunes a viernes en horario de oficina. El período voluntario de cobranza comienza el día 21 de octubre y finaliza el día 21 de diciembre de 2020.

Transcurrido dicho plazo, los recibos que no hayan sido pagados, pasarán al procedimiento ejecutivo de apremio administrativo, con los recargos, intereses de demora y costas reglamentarias que procedan.

Los contribuyentes que por cualquier motivo no reciban en su domicilio los impresos dentro del plazo voluntario, podrán solicitar un duplicado de los mismos, en la Sección de Tributos, sita en el Complejo Administrativo "Los Mondragones", Avda. de las Fuerzas Armadas nº 4, Edificio B, o en cualquiera de las siguientes Oficinas de Información y Registro de las Juntas Municipales de Distrito.

Centro. Pz. del Carmen s/nº
Beiro. Avda. de las Fuerzas Armadas s/nº
Albaicín. Pz. Aliatar 1
Chana. Ctra. de Málaga, 100.
Zaidín. C/ Andrés Segovia nº 60.
Genil. Avda. Cervantes, 29

Norte. Pza. Jesús Escudero García, 2.
Ronda I: Plaza de la Ilusión, 2
Ronda II: C/ Marqués de Mondéjar, 3

Dentro del horario de oficina, pueden domiciliar sus pagos a través de su banco o caja de ahorros, en la Sección de Tributos o en cualquiera de las oficinas anteriormente mencionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

Granada, 24 de septiembre de 2020.-El Titular del Órgano de Gestión, fdo.: María Carmen Cabrera Miranda.

NÚMERO 4.000

AYUNTAMIENTO DE ÓRGIVA (Granada)

Aprobación definitiva ordenanza municipal de vados

EDICTO

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora del acceso de vehículos a locales destinados a garajes o cocheras, vados permanentes, reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2020, aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza reguladora del acceso de vehículos a locales destinados a garajes o cocheras, vados permanentes, reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y

carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y como quiera que sometido el expediente al trámite de información pública mediante anuncio inserto en el BOP nº 91, de fecha 15 de junio de 2020, en el tablón de anuncios de la Sede electrónica y Portal de la Transparencia del Excmo. Ayuntamiento, y no constado en el Registro electrónico que se hayan presentado alegaciones y/o reclamaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza reguladora del acceso de vehículos a locales destinados a garajes o cocheras, vados permanentes, reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase (BOP núm. 23, de fecha 3 de febrero de 2011), en el sentido siguiente:

Que donde dice:

"Artículo 9º.- Documentación.- La solicitudes serán de 3 tipos:

1 Para uso particular.

2 Para uso comunitario. Comunidades de vecinos.

3 Para cargas y descargas y reservas de espacio o prohibición de estacionamiento.

La solicitud de las autorizaciones que se contienen en esta ordenanza se realizará a instancia de los interesados por medio del impreso reglamentario, acompañado de los documentos que se indican en los apartados siguientes:

1 Documentos generales:

a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante. (Para usuarios particulares)

b) Justificación de ser propietario o arrendatario de las fincas o locales.

c) Justificación del pago de la tasa por inicio del expediente.

2 Documentos específicos:

a) Fotocopia de la licencia de primera ocupación, para edificios o viviendas de reciente construcción.

b) Fotocopia de licencia de actividad o instalación por lo que respecta a actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en la que se comprenda la reserva de espacio para vehículos y fotocopia del alta de actividades económicas correspondientes de dicho local.

c) Fotocopia del CIF o DNI. Según el tipo de empresa solicitante y comunidades de Vecinos.

d) Copia de planos o croquis en el caso de garajes comunitarios y plano de situación para cargas y descargas y también para reservas de espacios o prohibición de estacionamientos para uso comercial o particular."

Debe decir:

"Artículo 9º.- Documentación.

1.- Las solicitudes serán de 3 tipos:

1.1. Para uso particular.

1.2 Para uso comunitario. Comunidades de vecinos.

1.3 Para cargas y descargas y reservas de espacio o prohibición de estacionamiento.

La solicitud de las autorizaciones que se contienen en esta ordenanza se realizará a instancia de los interesados por medio de modelo normalizado aprobado por la Alcaldía, acompañado de los documentos que se indican en los apartados siguientes:

a) Fotocopia, según proceda, del D.N.I. del solicitante persona física, o, del CIF del solicitante persona jurídica y/o comunidades de bienes.

b) Justificación del pago de la tasa por inicio del expediente.

c) Declaración responsable según modelo (Anexo) comprensiva de los siguientes extremos:

c.1) Ser, según proceda, propietario/arrendatario/usufructuario/ de las fincas o locales.

c.2) Disponer, según proceda, de la licencia de primera ocupación y/o utilización, o, declaración responsable consistente en que las edificaciones e instalaciones para las que se solicita el vado se encuentran en suelo urbano consolidado son conformes con la ordenación urbanística, se encuentren terminadas y su destino es conforme a la normativa de aplicación.

c.3) Disponer, según proceda, de licencia de actividad/apertura/instalación para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en la que se comprenda la reserva de espacio para vehículos y estar dado de alta ante la Hacienda Pública para actividades correspondientes de dicho local, o, declaración responsable consistente en reunir todos los requisitos de índole legal, técnica, tributaria, sanitaria, de seguridad social, de prevención de riesgos laborales y los exigidos en su caso por la legislación sectorial para el ejercicio de la actividad en la que se comprenda la reserva de espacio para vehículos.

d) Copia de planos o croquis en el caso de garajes comunitarios y plano de situación para cargas y descargas y también para reservas de espacios o prohibición de estacionamientos para uso comercial o particular.

2.- La declaración responsable se sujeta al régimen previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan al Excmo. Ayuntamiento de Órgiva.”

Añadir las siguientes:

Disposición transitoria segunda: Las referencias a la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se entenderán referidas a los correspondientes preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición Final Primera: Facultar a la Alcaldía tan ampliamente como sea procedente en derecho, para cuantos actos sean precisos en orden a la plena ejecución e interpretación de la presente Ordenanza, incluida la aprobación/actualización/rectificación de los modelos normalizados de solicitud y declaración responsable.

Disposición Final Segunda: La entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza se producirá tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 65.2 del citado texto legal.

ANEXO

MODELO DECLARACIÓN RESPONSABLE

DATOS DEL SOLICITANTE

D/D.^a

DNI/NIF:

Teléfono fijo:

Teléfono móvil:

Fax:

Correo electrónico:

DATOS DEL REPRESENTANTE

D/D.^a

DNI/NIF:

Teléfono fijo:

Teléfono móvil:

Fax:

Correo electrónico:

Carácter de la representación:

Acreditada mediante:

DOMICILIO NOTIFICACIÓN

Provincia:

Localidad:

Vía pública:

Código postal:

Datos complementarios:

PRESENTA de conformidad con el artículo 9.1.3.c) de la Ordenanza reguladora del acceso de vehículos a locales destinados a garajes o cocheras, vados permanentes, reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Situación:

Vía pública:

Datos complementarios:

Vado que se solicita para:

Referencia catastral:

Y hace la siguiente declaración responsable (Indíquese lo que proceda):

1.- Soy propietario/arrendatario/usufructuario/ de las fincas o locales para el solicito el vado.

2.- Dispongo de licencia de primera ocupación y/o utilización, de las fincas o locales para el que solicito el vado.

3.- Declaro que las edificaciones e instalaciones para las que se solicita el vado se encuentran en suelo urbano consolidado son conformes con la ordenación urbanística, se encuentren terminadas y su destino es conforme a la normativa de aplicación.

4.- Dispongo de licencia de actividad/apertura/instalación para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en la que se comprenda la reserva de espacio para vehículos y estar dado de alta ante la Hacienda Pública para actividades correspondientes de dicho local.

5.- Declaro que reúno todos los requisitos de índole legal, técnica, tributaria, sanitaria, de seguridad social, de prevención de riesgos laborales y los exigidos en su caso por la legislación sectorial para el ejercicio de la actividad en la que se comprenda la reserva de espacio para vehículos.

6.- Me comprometo a presentar la documentación que en su caso me sea requerida y facilitar eventuales inspecciones.

NÚMERO 3.962

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE OTURA (Granada)*Aprobación definitiva ordenanza fiscal reguladora tasa AFO*

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villa de Otura celebrado el día 9 de julio de 2020 sobre la aprobación de la ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de resolución Administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de construcciones, edificaciones e instalaciones en el municipio de Villa de Otura, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE ASIMILADO A LA DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE OTURA.

Artículo 1º.- Competencia y ámbito de aplicación.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villa de Otura establece la "Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en el Municipio de Villa de Otura", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad ejecutados en el Municipio de Villa de Otura, en suelo no urbanizable, urbanizable y urbano, ejecutados sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, se encuentran en situación asimilada a fuera de ordenación a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía y al Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se han realizado en

7.- Conozco que el incumplimiento de lo indicado en la presente Declaración, y la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de los datos manifestaciones o documentos aportados, determinará la imposibilidad de utilizar el vado. Y puede dar lugar a la obligación de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades penales civiles o administrativas a que hubiera lugar.

PROTECCIÓN DE DATOS.

INFORMACIÓN BÁSICA. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, los datos recabados en esta Declaración responsable serán incorporados y tratados para la tramitación de la misma, bajo la responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva (Granada) con sede en Avda. González Robles nº 20, a los indicados fines por el Excmo. Ayuntamiento de Órgiva y ante quien las personas afectadas podrán ejercer sus derechos. El tratamiento de datos queda legitimado por obligación legal y el consentimiento de las personas interesadas. La presentación de esta Declaración supone una clara acción afirmativa en relación al tratamiento de sus datos personales incorporados a la misma. Los datos se comunicarán a las Unidades del Excmo. Ayuntamiento competentes en la materia relacionada con la comunicación realizada y no podrán ser cedidos a terceros salvo en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal. Las resoluciones y actos de trámite derivados del procedimiento administrativo al que se incorporan los datos personales de la presente solicitud y en los términos establecidos, podrán ser objeto de publicación en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva (formato electrónico), en la Sede electrónica en la dirección: <https://orgiva.sedelectronica.es/> de la página web municipal. La publicación en los diferentes medios electrónicos municipales será bloqueada o cancelada cuando haya finalizado el plazo de publicidad del acto administrativo correspondiente.

En Órgiva, a de de

Firma del solicitante"

De conformidad con el artículo 112.3 de la Ley 39/2015 de 01 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Firmado electrónicamente el Sr. Alcalde de Órgiva, D. Raúl Orellana Vílchez.-

el término Municipal de Villa de Otura, verificar y velar que se ajusten a las disposiciones normativas de aplicación a las mismas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero soliciten y obtengan de la Administración municipal la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la edificación irregular, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que resulten de la aplicación de los módulos del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada.

Se tomarán como referencia los precios mínimos establecidos por el COAG para cada año, según los últimos módulos aprobados.

Para aquellas actuaciones que no vengán contempladas en dichos precios mínimos, se aplicarán los precios establecidos en la última base de precios de la Junta de Andalucía

Cuando exista discordancia entre el valor estimado como real por el interesado en la documentación incorporada a su solicitud y el que resulte de aplicar los módulos del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, será dirimido mediante informe de la Oficina Técnica Municipal, determinando su informe, el coste aplicable como base imponible.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cantidad a liquidar y exigir en esta tasa, se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen del 5,48% sobre el coste real de la obra. Se establece una cuota mínima de 600,00 euros para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo, la cuantía resultante no supere dicha cuota.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán el 2 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. En el supuesto de que la resolución Administrativa sobre el expediente de reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de Ordenación, denegara dicho reconocimiento, la cuota a aplicar, sería la establecida en el punto 2 de este artículo.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo, o cuando la Administración competente inicie el oportuno expediente de oficio.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.

3. En caso de tramitación de oficio de la declaración de situación asimilada a fuera de ordenación, dicha tasa se liquidará con la resolución de la misma.

Artículo 9º.- Declaración.

Los solicitantes de la declaración de la situación de asimilado a fuera de ordenación, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, acompañada del correspondiente impreso de autoliquidación y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado y que en cualquier caso será el contenido en el Decreto Ley 3/2019 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en caso de aprobarse, lo que la Ordenanza Municipal reguladora estableciese.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas edificaciones irregulares en los términos del Artículo 1 del Decreto Ley 3/2019, de 204 de septiembre, existentes en el municipio de Villa de Otura se exigirán en régimen de autoliquidación y mediante depósito previo de su importe total conforme prevé el art. 26 del R.D.L. 2/2004.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y realizar su ingreso en la entidad bancaria determinada por la Tesorería Municipal; lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

En el caso de que los sujetos pasivos deseen solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago, deberán solicitarlo expresamente y de forma conjunta con la documentación requerida inicialmente y la constitución de un aval que garantice la deuda, previo a la concesión, en su caso, mediante Decreto del referido fraccionamiento o aplazamiento. En ambos casos, la solicitud de la licencia no se tramitará sin la documentación precisa completa. Será la Tesorería Municipal la que resolverá los aplazamientos o fraccionamientos, así como el calendario de pagos.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración Municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 9 de julio, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Granada, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Villa de Otura, 22 de septiembre de 2020.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Nazario Montes Pardo.

NÚMERO 3.963

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE OTURA (Granada)

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal tasa por servicios urbanísticos

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villa de Otura celebrado el día 9 de julio de 2020 sobre la aprobación de la ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de resolución Administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de construcciones, edificaciones e instalaciones en el municipio de Villa de Otura, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS, CONCESIÓN DE LICENCIAS Y RESOLUCIONES EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicios urbanísticos, concesión de licencias y Resoluciones exigidas por la legislación urbanística, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituyen el hecho imponible:

a) La prestación de los servicios de gestión y planeamiento urbanísticos a instancia particular.

b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a la legislación urbanística y al Plan General de Ordenación Urbana vigentes, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia, así como también su solicitud de prórroga.

c) La colocación o instalación de elementos anexos a las obras a que se refiere el apartado anterior.

d) La actividad municipal, técnica o administrativa, que tiende a verificar si la apertura de zanjas e instalaciones en la vía pública se realiza de acuerdo con la legislación vigente.

e) La actividad municipal administrativa consistente en actos de gestión y tramitación de los expedientes contradictorios de ruina.

f) La expedición de información urbanística.

g) La actividad municipal administrativa consistente en el examen de la documentación técnica, la comprobación de certificaciones, emisión de informes, y en su caso, inspección de obras para el otorgamiento de la calificación provisional y la calificación definitiva de actividades protegibles en materia de vivienda conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la Comunidad autónoma Andaluza y demás que resulte de aplicación.

h) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de obras, construcción, edificación, instalación, uso y/o actividad, ejecutados en cualquier clase de suelo del término municipal sin la preceptiva licencia y/o resolución municipal correspondiente o contraviniendo la misma, se ajustan a las disposiciones normativas conformadas por lo dispuesto en la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), Decreto 2/2012 de 10 de enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Ordenanzas Municipales de aplicación, así como el RDL 7/2015 de 30 de octubre.

i) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a la realización de las actuaciones de comproba-

ción, control e inspección posterior a la presentación de declaración responsable en los términos del artículo 6 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que modifica, entre otros, el artículo 169 e introduce nuevo artículo 169 bis de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en los supuestos previstos en el mismo para las siguientes actuaciones urbanísticas:

1) Las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de edificación.

2) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes, en suelo urbano consolidado y conformes con la ordenación urbanística, que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas.

3) La ocupación o utilización de las obras del apartado anterior, siempre que las edificaciones e instalaciones se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación.

4) La primera ocupación y utilización de nuevas edificaciones, siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida.

5) Los cambios de uso en las edificaciones señaladas en el apartado b), o en parte de las mismas, dentro de los permitidos por la ordenación urbanística vigente.

La presentación de la correspondiente declaración responsable faculta para realizar la actuación urbanística pretendida en la solicitud desde el día de su presentación, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida en cada caso, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan.

Serán objeto de comunicación previa cualquier dato identificativo que deba ponerse en su conocimiento para el ejercicio de un derecho, y en particular los siguientes:

a) Los cambios de titularidad de las licencias y declaraciones responsables. La falta de presentación de dicha comunicación implicará que los titulares quedarán sujetos con carácter solidario a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación que se realice al amparo de dicha licencia

b) El inicio de las obras.

c) Las prórrogas del plazo para el inicio y terminación de las obras con licencia o declaración responsable en vigor.

DEVENGO

Artículo 3.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad con la presentación efectiva de la oportuna solicitud, declaración responsable o comunicación previa por el sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicie el expediente una vez presentada la solicitud de la preceptiva licencia o desde que el

Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios, o modificación del uso de los mismos que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia, o desde que el Ayuntamiento comience las actuaciones dirigidas a la comprobación, control e inspección posteriores a la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

3. Junto con la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa basándose en los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia o de concluirse la actuación de comprobación, control e inspección posterior de la administración en caso de presentación de declaración responsable.

4. Una vez haya nacido la obligación de contribuir no le afectará ni la denegación de la licencia solicitada o su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni el resultado de las actuaciones de comprobación, control e inspección posterior a la presentación de declaración responsable, ni el desistimiento o renuncia a la solicitud o a la realización de la actuación contenida en la declaración responsable.

5. Cuando el procedimiento de calificación de vivienda protegida se inicie a instancia de parte, en el caso de desistimiento formulado por el solicitante anterior al otorgamiento o denegación de la calificación, la cuotas a ingresar serán del 50% de las señaladas en el epígrafe 8, salvo que se haya producido la emisión de cualquier informe técnico o requerimiento de subsanación de documentación.

6. En el caso de prestación de servicios de planeamiento, si bien la actividad municipal se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud, la tasa se devenga en el momento de la notificación de la primera resolución de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Otura sobre el trámite del instrumento de planeamiento al sujeto según el procedimiento regulado en la legislación urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

En atención a lo establecido en el artículo 23.2.b) del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en esta tasa, los constructores y contratistas de las obras.

Así mismo, serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se re-

fiere el artículo 35 de la LGT, que siendo propietarios de las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, usos y /o actividad, que soliciten de la Administración Municipal, la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación legal de fuera de ordenación o asimilado al régimen de fuera de ordenación.

No estarán sujetos al pago de la Tasa por la actividad tendente a la calificación de vivienda protegida los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma Andaluza así como el resto de Entes Públicos de la misma.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas a aplicar por cada licencia, serán las siguientes:

Epígrafe 1. Actos de Gestión y Planeamiento Urbanístico.

- Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 10 euros/metro lineal, con un importe mínimo de 100 euros.

- Las parcelaciones, segregaciones y declaraciones de innecesariedad de parcelaciones por cada m2 objeto de tales operaciones, con un importe mínimo de 100 euros:

- En terrenos urbanos: 0,20 euros/m2

- En terrenos rústicos: 0,02 euros/m2

- En proyectos de compensación y reparcelación 0,02 euros por cada m2 objeto de tales operaciones, con un importe mínimo de 350 euros

- Por la delimitación de polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de sistemas de actuación, 0,04 euros por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones, con un importe mínimo de 100,00 euros m2

- Por la tramitación de bases y estatutos de juntas de compensación 0,04 euro por cada m2 objeto de tales operaciones, con un importe mínimo de 100,00 euros m2

- Por la constitución de asociación administrativa de cooperación y demás entidades urbanísticas colaboradoras 0,02 euros por cada m2 objeto de tales operaciones, con un importe mínimo de 50 euros

- Por expediente de expropiación a favor de particulares 0,04 euros por cada m2 objeto de tales operaciones con un importe mínimo de 100 euros.

- Por la tramitación a iniciativa privada de los instrumentos de planeamiento:

a) Proyectos de Actuación Urbanística, Planes Parciales, Planes especiales:

Superficie de techo definido por la ordenación:

- Hasta 5.000 m2, 1.232,53 euros

- El exceso de 5.000 m2 a razón de 0,02 euros/m2

b) Estudios de detalle no previstos en el Plan General de Ordenación Urbana:

Superficie de techo definido por la ordenación:

- Hasta 1.000 m2: 700 euros

- El exceso de 1.000 m2 a razón de 0,02 euros/m2

- Para los proyectos de urbanización, se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de las obras del proyecto el tipo impositivo del 2% con un mínimo de 50 euros.

Epígrafe 2. Licencias de Obras.

- Obras mayores:

3,8% del presupuesto de ejecución material de las obras, cuyo calculo será incluido por el solicitante en la solicitud de licencia de obra mayor o en la declaración responsable presentada antes de comenzar la ejecución de la misma, en los términos del artículo 169 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, con un mínimo de 200 euros. En el momento de la solicitud de la licencia o presentación de la declaración responsable se depositará una fianza de 600 euros para garantizar la reposición de los daños ocasionados en la vía pública.

- Obras Menores y declaración responsable de obras por actividades inocuas:

3,2% del presupuesto de ejecución material de la obra cuyo calculo será incluido por el solicitante en la declaración responsable presentada antes de comenzar la ejecución de la misma, en los términos del artículo 169 bis de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

- Por comunicación previa de prórroga de licencia de obras mayores:

200 euros en los términos del artículo 169 bis de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

- Por comunicación previa de prórroga de licencia de obras menores:

35 euros en los términos del artículo 169 bis de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

- Por la declaración responsable de primera ocupación de viviendas:

0,5% sobre el presupuesto de ejecución material de las obras, con un mínimo de 35 euros en los términos del art. 169 bis de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

- Por la declaración responsable de primera utilización o modificación de uso de naves y locales de negocio:

0,6% sobre el presupuesto de ejecución material de las obras, con un mínimo de 35 euros en los términos del art. 169 bis de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

- Por la demolición de construcciones:

3,8% sobre el presupuesto de ejecución material de las obras con un mínimo de 200 euros.

- Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia de relleno, vaciado y explanación de solares,

excepto si están contemplados en proyectos de urbanización:

Por cada m³ de tierra removida 0,75 euros,
- Por comunicación previa de cambio de titularidad de licencias municipales autorizadas:

35 euros en los términos del art. 169 bis de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

Epígrafe 3. Apertura de Zanjas e Instalaciones en la Vía Pública.

Las tarifas por apertura de zanjas e instalaciones en la vía pública, con un mínimo de 100 euros por licencia en cualquier caso, serán los siguientes:

- Por apertura de zanjas para la instalación, reparación y sustitución de tuberías y ramales de cualquier tipo o conducción eléctrica de alta o baja tensión, 7,50 euros)/metro lineal

- Por apertura de pavimentos (calzadas o aceras), para la construcción, ampliación o sustitución de instalaciones de servicios como arquetas, pozos de válvulas, cámaras de regulación y/o medida, estaciones de transformación y/o medida, la tasa aplicable será el 3% del valor presupuestado de la obra.

Epígrafe 4. Tramitación de Expedientes Contradictorios de Ruina.

Por cualquier incidencia de ruina o inspección urbanística relacionada con la seguridad, salubridad e higiene pública del inmueble, se liquidará una tasa de 150 euros

Epígrafe 5. Expedición de información urbanística.

1. Por la expedición de información urbanística: cédula urbanística e información certificada, se establece la cuota fija de 100 euros.

2. Por la emisión de certificado para la declaración de Obra Nueva que se calculará en base a dos componentes:

- Cuota fija 300,00 euros
- En función de la superficie construida 6 euros/por m² construido.

3. Por la emisión de autorizaciones administrativas para la instalación de terrazas de veladores, mesas y sillas, sombrillas, setos, jardineras u otros elementos análogos en suelos y espacios de titularidad privada de acceso y uso público, se establece:

- Cuota fija por autorización, 100 euros/año.
- Adicionalmente por autorización, 12 euros mesa/mes.

Epígrafe 6. Tramitación de Expedientes de Viviendas de Protección Oficial.

Calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se aplicará un tipo de gravamen de 0,12% a la cantidad resultante de multiplicar la superficie útil de la vivienda (incluido anejos) o edificación objeto de calificación provisional por el módulo de venta aplicable atendiendo a la tipología de la vivienda y a la zona geográfica correspondiente, conforme a la normativa que fije los precios vigente en el momento de presentar la solicitud de calificación provisional.

Calificación definitiva de viviendas de protección pública de nueva construcción. Para la solicitud de calificación definitiva se establece una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 12,00 euros, con un mínimo de 48,00 euros por edificio. En el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de la superficie útil inicialmente prevista se girará una liquidación complementaria aplicándose para dicho exceso el porcentaje del 0,12% sobre la base resultante obtenida según los criterios determinados en el párrafo Número 1 de Calificación Provisional.

Epígrafe 7. Expedición de resolución Administrativa de la declaración en situación legal de fuera de ordenación o asimilado al régimen de fuera de ordenación.

La cantidad a liquidar y exigir se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen del 5% al coste real y efectivo de la obra, con una cuota mínima de 1.200 euros para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo este no supere dicha cuota.

El coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, usos y /o actividad, objeto de la declaración de fuera de ordenación o asimilada al régimen de fuera de ordenación será determinado por el Presupuesto de Ejecución material a fecha actual.

No será de aplicación la depreciación en régimen de valoraciones, a fin de garantizar el coste real, motivado por el uso indebido de la edificación, y a fin de garantizar la exclusión del beneficio económico, motivado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202 LOUA. Cuando exista discordancia entre el valor estimado como real y el que resulte de aplicar lo mencionado anteriormente, será dirimido mediante Informe del Técnico Municipal, determinando el coste estimado como base imponible.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

a) El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

b) Por la prestación de los servicios contemplados en los apartados a) y e) del artículo 2 de esta Ordenanza, la liquidación se practicará por el órgano gestor y se satisfará por el contribuyente o por el destinatario en el acto de la entrega de la prestación del servicio mediante liquidación de ingreso directo.

c) Por la prestación de los servicios contemplados en los apartados en los apartados b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 2, el sujeto pasivo practicará autoliquidación en el momento de presentación de la solicitud, declaración responsable, o comunicación previa.

d) Respecto a lo dispuesto en el artículo 2.i) y en el epígrafe 8 de la presente ordenanza, los interesados podrán solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda tributaria por un plazo máximo de seis meses, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación.

e) A la cuota total establecida en el epígrafe 8 del artículo 7, los interesados podrán deducir, previa justificación, el importe ingresado por el concepto establecido en el Número 2 del Epígrafe 6 de la presente ordenanza, referido a la emisión de Certificado para la declaración de Obra Nueva.

f) El desistimiento o la renuncia de las solicitudes que constituyan el hecho imponible de la Tasa no generarán derecho a la devolución del ingreso efectuado.

Artículo 8

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud, declaración responsable o comunicación previa, acompañada con justificante de abono en Caja de Ahorros o Banco, a favor del Ayuntamiento. El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base declarada, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 9

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La presente ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de la publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Granada, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Villa de Otura, 22 de septiembre de 2020.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Nazario Montes Pardo.

NÚMERO 3.986

AYUNTAMIENTO DE PELIGROS (Granada)

Aprobación definitiva modificación ordenanza tasa apertura establecimientos

EDICTO

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Peligros (Granada)

HACE SABER: Que finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Peligros con fecha 18 de junio de 2020, para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Resultando que dentro del plazo de exposición pública, no se han presentado reclamaciones, dicho acuerdo se entiende definitivamente aprobado, según lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la mencionada Ley de Haciendas Locales, se hace público el texto modificado de las ordenanzas citadas anteriormente, cuyo contenido es el siguiente.

“Disposición Transitoria Primera. Suspensión de aplicación de la ordenanza.

Con efectos desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva de la presente disposición transitoria, se suspende la vigencia de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos hasta 31/12/2020.”

Peligros, 22 septiembre de 2020.-El Alcalde, fdo.: Roberto Carlos García Jiménez.

NÚMERO 3.987

AYUNTAMIENTO DE PELIGROS (Granada)

Aprobación definitiva modificación ordenanza tasa instalaciones quioscos

EDICTO

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Peligros (Granada)

NÚMERO 4.057

AYUNTAMIENTO DE BENAMAUREL (Granada)*Bases para plaza de Oficial de Electricidad*

EDICTO

SELECCIÓN DE PERSONAL

EXP. 137/2020

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 08/05/2020 se aprobó la convocatoria de procedimiento selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de personal laboral, L3, Oficial electricista, perteneciente a personal de oficios, mediante concurso oposición-libre y las bases que rigen este procedimiento.

Las bases de la convocatoria, temario, modelo de solicitud y resto de anexos se publican en el BOP de Granada, sin perjuicio se podrán consultar en la sección de personal del tablón de anuncios sito en la sede electrónica municipal en la dirección electrónica <https://benamaurel.sedelectronica.es/>.

El plazo para la presentación de solicitudes para participar en el proceso será de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, el cual contará con la referencia del BOP en el que se publican bases y anexos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benamaurel, 21 de septiembre de 2020. -El Alcalde-Presidente, Juan Francisco Torregrosa Martínez.

BASES QUE HAN DE REGIR EL PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA PROVEER EN PROPIEDAD UNA PLAZA DE OFICIAL DE ELECTRICIDAD, UTILIZANDO EL SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN LIBRE MEDIANTE CONTRATACIÓN LABORAL FIJO, QUE SE ENCUENTRA VACANTE EN ESTE AYUNTAMIENTO CONFORME A LA OEP 2020

A.- NORMAS GENERALES

1ª.- El objeto de las presentes bases es ordenar el procedimiento selectivo para proveer una plaza de oficial electricista, mediante contratación laboral fija utilizando el sistema de concurso-oposición-libre. La plaza está contemplada en la Plantilla de Personal con los siguientes datos:

Nomenclatura; L 3; Denominación del puesto: Oficial Electricista

Escala: Administración Especial. Subescala: Servicios Especiales

Titulación: ESO FP1 o Técnico Auxiliar. Plazas: 1

Grupo: 4 equivalente C2; Forma de provisión: concurso oposición-libre.

Modalidad de contratación: Laboral indefinido

La plaza está adscrita al servicio general de mantenimiento y servicios municipales, rama de electricidad e iluminación. Está vacante por jubilación de su titular. Las retribuciones son las que se fijan en el Anexo de personal del presupuesto vigente.

2ª.- A las presentes pruebas selectivas les será de aplicación las bases de la convocatoria, el Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se

HACE SABER: Que finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Peligros con fecha 18 de junio de 2020, para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalaciones de quioscos en la vía pública.

Resultando que dentro del plazo de exposición pública, no se han presentado reclamaciones, dicho acuerdo se entiende definitivamente aprobado, según lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la mencionada Ley de Haciendas Locales, se hace público el texto modificado de las ordenanzas citadas anteriormente, cuyo contenido es el siguiente.

“Disposición Transitoria Primera. Suspensión de aplicación de la ordenanza.

Con efectos desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva de la presente disposición transitoria, se suspende la vigencia de ordenanza reguladora de la tasa por instalaciones de quioscos en la vía pública hasta 31/12/2020.”

Peligros, 22 septiembre de 2020.-El Alcalde, fdo.: Roberto Carlos García Jiménez.

NÚMERO 4.042

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA*Cuenta General ejercicio 2018*

EDICTO

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2018 por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

Alhama de Granada, 9 de septiembre de 2020.- El Alcalde, fdo.: Jesús Ubiña Olmos.

aprueba el Texto Refundido de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local, y por cualesquiera otras disposiciones aplicables.

2bisª.- Modalidad de Contrato. El aspirante que supere el proceso prestará servicios para esta Administración mediante contratación laboral con carácter indefinido, a jornada completa, con las condiciones y cláusulas que fija el Estatuto de los Trabajadores, RDL 2/2015 de 23 de octubre, para este tipo de contratos. El contenido objetivo del puesto se encuentra regulado en el Anexo I de estas bases. La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, salvo necesidades justificadas de servicio en los que se tendrá disponibilidad festiva. El contrato tendrá un periodo de prueba de 2 meses. En caso de no ser superado este periodo el aspirante propuesto perderá los derechos adquiridos en el proceso selectivo, llamándose al siguiente en lista

B.- REQUISITOS.

3ª.- Requisitos.- Para participar en el procedimiento selectivo, los aspirantes deberán reunir todos los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española sin perjuicio de lo previsto en el art. 57 del TREBEP.

b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionarios, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

e) Estar en posesión del Título ESO o FP1 o Técnico Auxiliar

f) Estar en posesión del carné de conducir B

C.- FORMA Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE INSTANCIAS

4ª.1.- Las instancias para tomar parte en las pruebas se dirigirán al Sr. Alcalde y deberán contener la declara-

ción de que el interesado reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la base anterior y conoce las bases que han de regir el procedimiento a las cuales se somete. Se harán conforme el anexo III. Deberán ir acompañadas de:

- Fotocopia del DNI.

- Fotocopia compulsada del título exigido o justificante de haber pagado los derechos de expedición o certificados de equivalencia.

- Carné de conducir B

4.2ª.- Estos requisitos deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de instancias y mantenerlos durante el proceso selectivo.

4.3ª.- El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

4.4.- Su presentación podrá hacerse en el Registro General del Ayuntamiento o, en las formas establecidas en el art. 16.4,a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la sede electrónica del Ayuntamiento en la dirección: <https://benamaurel.se-deelectronica.es>.

4.5.- La no presentación de la solicitud en tiempo y forma supondrá la exclusión del aspirante.

D.- RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y EXCLUIDOS.

5.1ª.- Expirado el plazo de presentación de instancias, el Sr. Alcalde dictará resolución declarando aprobada provisionalmente la lista de admitidos y excluidos. Dicha resolución se publicará en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Benamaurel, sito en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Indicándose al mismo tiempo las causas de exclusión y se concederá un plazo de cinco días hábiles para subsanar defectos que hayan motivado la exclusión.

5.2.- En esta misma resolución, se concretará la composición del Tribunal, fijando lugar, día y hora de celebración de la primera prueba por orden de celebración.

5.3.- Subsanados, en su caso, los defectos que hubiesen sido apreciados, la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. De no presentarse reclamaciones la lista de admitidos provisional se elevará a definitiva por el transcurso del plazo de cinco días hábiles previstos para reclamaciones, sin perjuicio de su publicación como definitiva en el tablón de anuncios.

5.4.- Los posteriores anuncios del proceso selectivo se harán públicos por el órgano de selección en el tablón de anuncios y en la página web del Ayuntamiento; los relativos a las pruebas se realizarán con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación al comienzo.

E.- TRIBUNAL DE SELECCIÓN.

6ª.- El Tribunal de selección estará encargado de efectuar la calificación de los ejercicios en la fase de oposición y de valoración de méritos alegados en la fase de concurso. Estará constituido de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleo Público de la siguiente forma:

1º- Los miembros del Tribunal Calificador deberán poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido

para el ingreso en las plazas convocadas y estará integrado por: un presidente, tres vocales, y un secretario, este último con voz y sin voto. Se designarán por la Alcaldía conjuntamente con sus suplentes.

a) Su composición se ajustará a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

b) El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la Presidencia, Secretaría y la mitad al menos de sus vocales. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, resolviendo en caso de empate, el voto del que actúe como presidente.

c) El Tribunal está facultado para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en el desarrollo del concurso-oposición e interpretación de las presentes bases.-

F.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

7ª.- Los componentes del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren las circunstancias previstas en los art. 23 y 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

G.- PROCEDIMIENTO SELECTIVO.

8ª.- La selección del candidato se efectuará por el procedimiento de concurso-oposición-libre. La fase de oposición se desarrollará de forma previa al concurso, consistirá en desarrollar una prueba escrita que tendrá carácter obligatorio y eliminatorio. La fase de concurso, consistirá en la valoración de los méritos presentados y solo se efectuará con los candidatos que hayan superado la primera fase. La puntuación final será la sumatoria de ambas.

FASE DE OPOSICIÓN. (Máximo 20 puntos)

En la fase de oposición consistirá en la realización de un ejercicio teórico.

9.1.- Ejercicio teórico (obligatorio y eliminatorio): Máximo 20 puntos. Prueba escrita, de carácter teórico, en la que el aspirante deberá contestar por escrito a un cuestionario tipo test compuesto por 40 preguntas, con 4 posibles respuestas, siendo solo una de ellas válidas. Las preguntas serán determinadas por el tribunal inmediatamente antes del inicio del ejercicio las cuales estarán relacionadas con las funciones propias del puesto. A tal efecto se incluye un Anexo II con el temario de estas bases, sobre los cuales versarán las preguntas. El tiempo para contestar a dichas preguntas será de 90 minutos. Las preguntas no contestadas no cuentan, pero las erróneas restan 0.5 puntos. Cada pregunta contestada correctamente se valorará con 0.5 puntos. Serán eliminados los candidatos que no superen 10 puntos.

9.2.- Los aspirantes serán convocados en llamamiento único, siendo excluidos de la oposición quienes no comparezcan, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada y libremente apreciada por el Tribunal. En cualquier momento el Tribunal podrá requerir a los opositores para que acrediten su personalidad. Los candidatos deberán acudir provistos del DNI o, en su defecto, pasaporte o carné de conducir.

9.3.- El acta con las calificaciones será expuesta en el tablón de anuncios de la sede electrónica, apareciendo el listado ordenado, de mayor a menor puntuación y requiriendo a los que hayan obtenido 10 o más puntos la obligación de presentar los méritos de cada candidato en un sobre cerrado con indicación de su nombre y apellidos y el proceso en el que participan con declaración autobaremada (anexo IV). Se deberán presentar en el registro de entrada del Ayuntamiento como establece la base 4.4 de las presentes. El plazo para la presentación será de 5 días hábiles desde la publicación del acta en la sede electrónica. Si no se presentan en plazo se entenderán que desisten del procedimiento.

FASE DE CONCURSO. (Máximo 11 puntos)

En la fase de concurso se valorarán los méritos presentados por los candidatos que hayan superado la fase de oposición siendo los siguientes:

10ª.1.- Experiencia profesional. Se valorará la prestación de servicios en puestos con idéntico contenido de los propios del que se oferta, según Anexo I de las presentes, que se hayan articulado mediante relación estatutaria o laboral con la Administración Pública. No se considerarán como experiencia los servicios prestados en contratos derivados de programas sociales de empleo o programas PFEA y PER o talleres de empleo o casas de oficios.

10.2.- Acreditación de la experiencia profesional. Para el caso nombramiento como funcionario o relación laboral en Administración pública: certificación de la Administración Pública con expresión de los servicios prestados, con indicación de tipo de contrato, categoría profesional, fechas de inicio y fin, jornada y funciones o labores desarrolladas. Alternativamente podrá presentarse los contratos o nombramientos. Se incluirá en todo caso, vida laboral.

10.3. Otros méritos: Se tendrán en cuenta la formación reglada, y los cursos de formación de los candidatos.

10.4.- Baremo de méritos.

A.- Experiencia Profesional (máximo 8 puntos)

1. Por cada mes completo de servicios prestados como oficial electricista o puesto con idéntico contenido de los propios del que se oferta, en una Administración local 0.15 puntos.

2. Por cada mes completo de servicios prestados como oficial electricista o puesto con idéntico contenido de los propios del que se oferta en cualquier Administración pública 0.015 puntos.

Si el periodo es inferior a un mes pero superior a 15 días, se tendrá en cuenta como mes completo.

B.- FORMACION REGLADA: (Máximo 1 puntos)

1. Por estar en posesión del carné profesional de instalador autorizado (sectores relacionados con los servicios de mantenimiento general), 0,5 puntos

2. Por estar en posesión de titulación superior a la exigida, 0,5 puntos

C.-CURSOS. Se valorarán cursos teórico-prácticos relacionados con las habilidades propias de las funciones relacionadas con la plaza a la que se opta e impartidos por entidades públicas oficiales o adscritas o conveniadas a organismos públicos con más de 500 horas de formación. Cada fracción de 500 horas 0.25 puntos (máximo 2 puntos)

10.4.- La puntuación definitiva del procedimiento selectivo y el orden de clasificación de los candidatos estarán determinados por la suma de puntuaciones obtenidas en las fases de oposición y concurso. En caso de empate se resolverá a favor de quién haya obtenido mayor puntuación en la fase de oposición y si persiste el empate el que mayor tiempo de servicios acredite en administración local.

I.- LISTA DE APROBADOS

11ª. Una vez finalizadas las pruebas, el Tribunal hará público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento acta con la relación de aprobados por orden de puntuación al haber superado ambas fases del proceso selectivo, ordenado de mayor a menor puntuación. El acta del tribunal propondrá a la Alcaldía que nombre al candidato que haya obtenido la máxima puntuación en el proceso, para ocupar la plaza ofertada, mediante contratación laboral indefinida. Contra la actuación del Tribunal se podrá interponer recurso de alzada ante el Presidente de la Corporación Local en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, el cual no paraliza el proceso.

J.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

12ª.- El aspirante propuesto deberá pasar examen médico en la mutua encargada de la salud laboral de este Ayuntamiento y en base al cual deberá acreditarse que reúne las condiciones funcionales necesarias para desarrollar la actividad. Si no se somete a dicho examen o bien se determinara que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

K.- NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN.

13ª.- Elevada la propuesta y cumplida la anterior obligación de aportación de documentación la Alcaldía-Presidencia, procederá a dictar decreto ordenando la contratación laboral indefinida al aspirante propuesto por el Tribunal, la cual se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, tablón de anuncios y página web del Ayuntamiento, quien deberá tomar posesión de la plaza en el plazo de 5 días hábiles desde la publicación de la resolución anterior. De no tomarse posesión en el plazo requerido, sin causa justificada, se entenderá, en todo caso, como renuncia al puesto.

L. INCOMPATIBILIDADES

14ª.1 El aspirante que resulte nombrado para esta plaza quedará sometido, desde el momento de su contratación, al régimen de incompatibilidades vigente y no podrá simultanear el desempeño de aquella con el de cualesquiera otras plazas, cargos o empleos remunerados con fondos procedentes de entidad públicas o dependientes de estas, ni con el ejercicio de actividades privadas, salvo autorización expresa de compatibilidad.

M. BOLSA DE TRABAJO.

15.- Los aspirantes que, habiendo superado los ejercicios de la fase de oposición no hayan sido propuestos por el órgano técnico de selección pasarán a conformar una bolsa de empleo que tendrá una validez de cinco años, y que se utilizará para cubrir bajas o reforzar los

servicios. El llamamiento se efectuará por orden de lista pudiendo renunciar el interesado al turno en caso de enfermedad, trabajo en activo o baja por maternidad o paternidad.

RECURSOS

Las presentes bases y convocatoria podrá ser impugnada de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre reguladora del Procedimiento Administrativo Común así como en su caso conforme lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Las controversias en relación a los efectos y resolución del contrato laboral se dilucidarán en la jurisdicción social.

ANEXO II TEMARIO

MATERIAS COMUNES

1. Valores y principios en la constitución española de 1978. Estructura y contenido esencial.

2. La organización territorial del Estado. Fundamentos. Caracteres. Principios informadores de la distribución territorial.

3. La Administración local: Los municipios. La organización municipal. Competencias y servicios. Órganos necesarios y complementarios. Potestad normativa de los EELL. Reglamentos y Ordenanzas.

MATERIAS ESPECÍFICAS.

4. Operaciones matemáticas básicas; medidas de longitud, peso y volumen y trazados geométricos básicos.

5. Conceptos generales de Electricidad y electrotécnica. Los fenómenos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos y sus aplicaciones.

6. Herramientas, equipos y materiales para la ejecución y mantenimiento de las instalaciones eléctricas.

7. Cálculos básicos en las instalaciones eléctricas de baja tensión. Previsión de potencias, sección de conductores, procedimientos normalizados de cálculo de las instalaciones de Baja Tensión.

8. Medidas en las instalaciones eléctricas. Tensión, intensidad, resistencia y continuidad, potencia, resistencia eléctrica de las tomas de tierra. Instrumentos de medidas y características.

9. Cuadros eléctricos. Protección en media y baja tensión. Generalidades. Interruptores, disyuntores, seccionadores, fusibles, interruptores automáticos magnetotérmicos e interruptores diferenciales.

10. Motores eléctricos y automatismos. Esquemas, conexionado, mando y regulación.

11. Instalaciones de electrificación de viviendas y edificios. Conceptos, ejecución y mantenimiento.

12. Instalaciones de agua. Elementos, componentes y funcionamiento.

13. Circuitos característicos de utilización y depuración en las redes de agua.

14. Instalaciones en locales de características especiales y con fines especiales. Conceptos, ejecución y mantenimiento.

15. Instalaciones de alumbrado exterior. Conceptos, ejecución y mantenimiento.

16. Redes de tierra y pararrayos. Conceptos generales. Ejecución y mantenimiento.

17. Riesgos derivados del manejo de herramientas y maquinas. Elementos y medidas de protección.

18. Factores que intervienen en los accidentes. Criterios de reducción de riesgos.

19. Realidad física del término municipal de Benaurel y núcleos de población.

20. Servicios e infraestructuras municipales. Organización física y humana.

NÚMERO 4.023

AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL (Granada)

Aprobación inicial Plan General de Ordenación Urbanística y Estudio Ambiental Estratégico

EDICTO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vegas del Genil (Granada), pleno extraordinario 29 julio 2020, por la que se aprueba inicialmente expediente de aprobación del Plan General de Ordenación Urbanística y Estudio ambiental estratégico.

Habiéndose instruido por los servicios competentes de este Ayuntamiento, expediente de Aprobación de Plan General de Ordenación Urbanística que se detalla a continuación, se procede a someter la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbanística y el Estudio Ambiental Estratégico a información pública durante el plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente día de su anuncio en el B.O.P., edicto en el tablón del Ayuntamiento y en diario de mayor difusión provincial, igualmente deberá publicarse en el BOJA, a los efectos que por cuantas personas se consideren afectadas puedan presentar cuantas alegaciones estimen oportunas y con citación personal a los interesados, todo ello de conformidad con los artículos 32.1.2º y 39 de la LOUA y 40.5 de la GICA

Asimismo se procederá a la publicación del anuncio en el portal de transparencia del Ayuntamiento conforme al artículo 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

Se convoca, por plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio, trámite de audiencia e información pública, a fin de que quienes pudieran tenerse por interesados en dicho expediente puedan comparecer y formular cuantas alegaciones, sugerencias o reclamaciones tengan por conveniente.

A su vez, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento -dirección https://_www.vegasdelenil.es

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la LOUA y art. 120 del Reglamento de Planeamiento, el acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión, por los plazos

previstos en el mismo, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas: Áreas de Reforma Interior en suelo Urbano No Consolidado:

ARI A.01

ARI A.02

ARI A.03

ARI B.01

ARI B.02

ARI P.01

ARI P.02

ARI P.03

ARI P.04

ARI P.05

ARI P.06

ARI P.07

ARI P.08

ARI P.09

ARI P.10

ARI P.11

ARI P.14

Sectores en suelo Urbano No Consolidado:

SUNC A.1

SUNC B.1

SUNC B.2

SUNC P.1

SUNC P.2

Sectores En suelo Urbanizable:

SUBLE B.1

SUBLE B.2

SUBLE B.3

SUBLE B.4

SUBLE P.1

SUBLE P.2

SUBLE P.3

SUBLE P.4

SUBLE P.5

SUBLE P.6

SUBLE P.7

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

Vegas del Genil, 25 de septiembre de 2020.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Leandro Martín López. ■